

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL— Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José María Herrán, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real línea.
Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 149.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de la mañana de hoy me dice lo que sigue:

«Los barcos procedentes de Puertos Franceses que traigan certificado de haber hecho cuarentena en Portugal, deben quedar relevados de la observación de tres días que señala la R. O. de este Ministerio publicada en la Gaceta de ayer.»

«Dore noche 15.—Las noticias del cólera comunicadas por nuestros Cónsules en el extranjero, son las siguientes. Perpignan una defunción. Nápoles 15 casos y 47 defunciones, Cerdeñas 30 casos 16 defunciones, Génova 2 casos 5 defunciones, resto provincia 10 casos 4 defunciones. Provincia de Bolonia 2 casos una defunción. Provincia de Ferrada 3 casos y una defunción, Modena 6 casos una defunción. Provincia Emilia 8 casos 2 defunciones.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palencia 16 de Octubre de 1884.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

CIRCULAR NÚM. 150.

Siendo satisfactorio el estado de la salud en toda España según me comunica el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama del día de hoy, he dispuesto que todos los Alcaldes suspendan el parte diario de Sanidad que venían dando, entendiéndose, que sin pérdida de mo-

mento, den cuenta á mi autoridad tan pronto haya alguna alteración en la salud pública.

Palencia 16 de Octubre de 1884.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Circular núm. 151.

Según me participa el Alcalde de Brañosera, en el día primero del actual desapareció de la villa de Aguilar de Campoó, una novilla de la propiedad de D. Isidoro del Rio, cuyas señas se expresan á continuación.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, indagarán para la busca y captura de la res reclamada.

Palencia 16 de Octubre de 1884.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Señas de la vaca.

Edad dos años, pelo color de avellana, asta abierta, de buena presencia, lleva al pescuezo un collar de cuero con una esquila.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

El rigor del sistema cuarentenario en nuestros puertos y en la frontera francesa, que el gobierno de S. M. se vió obligado á prescribir para preservar á la patria de la invasión del cólera morbo asiático, no puede racionalmente sostenerse ante el notable decrecimiento que la epidemia ha tenido en Francia

é Italia, y el hecho de haberse conservado inmunes las demás naciones de Europa, cuyas procedencias fueron sometidas á las precauciones tomadas por la ley de Sanidad.

No sería el Gobierno árbitro de variar el sistema seguido en ningún caso, y mucho menos cuando la experiencia en esta ocasión ha acreditado su eficacia. Así es que al mitigar el rigor de las medidas adoptadas, ante el hecho favorable del decrecimiento de la epidemia en las citadas naciones, el Gobierno de Su Magestad persevera por deber y por convencimiento en su propósito de restablecer enérgicamente aquellas precauciones que ahora suaviza, si desgraciadamente se exacerbara el curso de la epidemia y volviesen á adquirir mayores proporciones el peligro y la amenaza, que hoy felizmente juzga disminuidos.

Inspirándose en los hechos y en lo que probablemente se deduce de ello, las circunstancias acusan cuando menos una tregua, que las medidas sanitarias é higiénicas pudiesen convertir en alejamiento definitivo de todo temor, por lo que el Gobierno de S. M. ha resuelto modificar las cuarentenas de mar y de tierra en la forma que prescriben estas disposiciones:

1.ª Serán admitidos á libre plática en todos los puertos españoles los buques cuya primitiva procedencia y cargamento sean de los puertos de Inglaterra, incluso Gibraltar, ó de sus posesiones en el Mediterráneo, Alemania, Bélgica, Holanda, Marruecos y posesiones francesas del Senegal.

2.ª Serán sometidas á cuarentena de tres ó 10 dias respectivamente, segun lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la ley de Sanidad, las embarcaciones procedentes de puntos comprometidos ó infestados en Francia ó Italia, como asimismo las que hayan tomado cargamento de otros buques que tengan igual procedencia.

3.ª Queda vigente la prohibicion de importar á España trapos, ropas de cama usadas, colchones, gergones, huesos de animales y por regla general toda sustancia orgánica en descomposicion y las demás señaladas en la circular de 2 de Julio de 1884 y en el art. 41 de la ley de Sanidad.

4.ª En la frontera de tierra, desde el Océano hasta el Garona, y en los lazaretos de Irún, se reducirán las medidas dictadas en la circular de 28 de Junio último, publicada en la Gaceta del 29, á tres dias de observacion para las procedencias de Francia é Italia que no lo sean de ninguno de los puntos ó de los departamentos ó provincias en que ha existido la epidemia, ó donde pueda presentarse en lo sucesivo. Subsistirán los siete dias con arreglo al art. 36 de la ley de Sanidad para las procedencias y personas originarias del territorio invadido por la epidemia en las dos referidas naciones.

5.ª Los tres dias de observacion prescritos en la regla anterior podrán sustituirse por la inspeccion médica para los viajeros procedentes por la vía de tierra de las zonas comprometidas, cuando prueben suficientemente, á juicio de la Inspeccion facultativa, su originaria procedencia de países que se han conservado inmunes, su residencia en punto, aunque comprometido, en que no haya habido ninguna alteracion en la salud pública, y cuando del exámen facultativo no resulte, á juicio del representante del Gobierno, causa que impida la aplicacion de lo dispuesto en esta regla.

6.ª En el lazareto de Port-Bou y en toda la zona que linda con los Pirineos orientales desde el Mediterráneo hasta el Garona se conservarán las medidas cuarentenarias que vienen observándose.

Tal es la voluntad de S. M. el

Rey (Q. D. G.), que de su Real órden comunico á V. S. para que, dando conocimiento al Delegado de la salud pública de estas prescripciones, hallen en su demostrado celo garantía de su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1884—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

Con arreglo á lo determinado en Real órden de 10 del actual dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de vigilancia de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, esta Direccion general ha dispuesto que el dia 24 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en la misma la subasta de adquisicion de títulos y residuos de la Deuda perpétua al 4 por 100 interior para su conversion en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 314.616 pesetas 38 céntimos, que se compone de pesetas 314.317'89 á que ascienden la recaudacion obtenida en el mes de Julio último por ventas de bienes de las mismas Corporaciones y las cantidades de igual procedencia que no pudieron tenerse en cuenta en meses anteriores, y 298'49 sobrantes de la subasta verificada en 26 de Agosto próximo pasado.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja general de Depósitos el 4 por 100 del valor nominal de la proposicion bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotizacion del dia anterior al en que se constituya el depósito, segun determina la Real órden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, segun lo dispuesto por Real órden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 11.ª

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusion de todo quebrado de céntimo. Tambien se expresará la serie y numeracion de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposicion, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Seccion central de esta Direccion general en los dias 22 y 23, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 24, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el dia y hora señalados para la subasta se constituirán en sesion pública los funcionarios que determina la Real órden de 13 de Abril de 1881, y despues de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Seccion, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto en Real órden de 11 de Junio de 1881.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reunan éstos, se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. De la última proposicion no se tendrá en cuenta la fraccion que resulte menor de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un resíduo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos corres-

pondientes á las mismas dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique su adjudicacion en la Gaceta; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

12. La presentacion de los títulos se efectuará en el Negociado de recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la porteria de esta Direccion.

Estos títulos llevarán el cupon corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentacion se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Seccion central de esta Direccion los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella desde el dia siguiente al en que se publique en la Gaceta el resultado de la subasta.

Madrid 13 de Octubre de 1884.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de... pesetas nominales en... cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de... pesetas y... céntimos por 100, dentro de los ocho dias siguientes al en que se inserte en la Gaceta de Madrid el resultado de la expresada subasta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Deuda en... del mes...; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposicion.

IMPORTE DE CADA SERIE	Pesetas.
NUMERACION.	TOTAL GENERAL.
SERIES.	
NÚMERO DE TÍTULOS.	
Madrid... de.... de 188...	
<i>El Interesado.</i> (Gaceta del 13 de Octubre.)	

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre D. Miguel Martí y Sagristá, representado por el Licenciado D. José Gallostra, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 29 de Octubre de 1881, relativa al nombramiento de segundo sustituto para un Escribanía de actuaciones de Barcelona:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por Real orden de 22 de Mayo de 1859, fué nombrado D. Miguel Martí y Sagristá para servir vitaliciamente una Escribanía numérica en el Juzgado de San Beltran de Barcelona, vacante por fallecimiento de D. Juan Fochs, cuyo nombramiento se hizo en compensacion de la renuncia que había hecho en favor del Estado de la propiedad de otras dos Escribanías, una del lugar de Hernan Sancho, y otra del referido Juzgado

de San Beltran de Barcelona, por escrituras públicas otorgadas en dicha ciudad á 22 de Marzo y 8 de Abril de 1859, ante el Notario D. Antonio Pagner de Taboada:

Que en su consecuencia se expidió á favor del interesado D. Miguel Martí el correspondiente título de Escribano numerario vitalicio de la ciudad de Barcelona, en 30 de Agosto del mismo año de 1859, que fué registrado en debida forma en la Audiencia de Barcelona:

Que por Real orden de 9 de Abril de 1872, se nombró para servir la Escribanía de actuaciones del Juzgado de San Beltran de Barcelona, como sustituto de D. Miguel Martí y Sagristá, á D. Plácido Esteve y Vidal, que reunía los requisitos necesarios y había sido designado por aquel en su instancia de 13 de Mayo de 1872, en la que al propio tiempo renunció al derecho de intervenir en las actuaciones de aquel Juzgado:

Que habiendo fallecido el sustituto D. Plácido Esteve, propuso D. Miguel Martí, como segundo sustituto, á D. Juan Torrent, en instancia de fecha 1.º de Julio de 1880, la cual con el correspondiente informe fué elevada al Ministerio de Gracia y Justicia por el Presidente de la Audiencia de Barcelona:

Que por aquel centro, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, se expidió la Real orden de 29 de Octubre de 1881, por la cual se denegó la pretension de D. Miguel Martí, relativa á que se le admitiera la propuesta que había hecho á favor de D. Juan Torrent de segundo sustituto para las actuaciones judiciales:

Vistas las actuaciones practicadas ante el Consejo de Estado, de las que aparece:

Que en 6 de Diciembre de 1881 el Licenciado D. José Gallostra, á nombre y con poder de D. Miguel Martí y Sagristá, dedujo ante el Consejo demanda, que amplió en 19 de Octubre de 1882, despues de estimada admisible en vía contenciosa, pidiendo la revocacion de la mencionada Real orden de 29 de Octubre de 1881, y que en su lugar se declare que D. Miguel Martí tiene derecho á proponer segundo sustituto para desempeñar la Escribanía del Juzgado de primera instancia de San Beltran de Barcelona, vacante por fallecimiento del primer sustituto D. Plácido Esteve y Vidal; y en su consecuencia que procede admitir la propuesta que para dicho

cargo hizo á favor de D. Juan Torrent, siempre que éste reuna los requisitos legales de aptitud é idoneidad.

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda pidiendo que se absuelva de la misma á la Administración general del Estado, y que se confirme la Real orden impugnada:

Visto el art. 2.º del Apéndice al Reglamento de 30 de Diciembre de 1862 para la ejecucion de la Ley del Notariado, que dice en sus párrafos segundo y tercero: «Los Notarios que hoy intervinieran en lo judicial como actuarios continuarán desempeñando uno y otro cargo conforme á la mencionada disposicion transitoria; pero podrán renunciar á intervenir en lo judicial proponiendo persona que los sustituya en esta parte. Si el sustituto falleciere ó dejare por cualquier causa de desempeñar el cargo para que fué nombrado, podrá el sustituido, toda vez que sea dueño del oficio de donde trae origen su derecho, ó quien le haya sucedido, proponer otro ú otros sucesivos en iguales términos:»

Vista la disposicion transitoria del Reglamento de 9 de Noviembre de 1874 para la organizacion y régimen del Notariado, disponiendo que continúe observándose lo prescrito en los artículos 2.º y 3.º del Apéndice al citado Reglamento de 30 de Diciembre de 1862, sobre la facultad de los Notarios que á la vez sean Escribanos de actuaciones, para renunciar la fé judicial, proponiendo sustituto que reuna las condiciones legales:

Considerando que con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º del Apéndice al Reglamento de 30 de Diciembre de 1862, sólo pueden nombrar segundos y sucesivos sustitutos los Notarios que sean dueños del oficio de donde dimana su derecho, debiendo atribuirse tal carácter únicamente á los propietarios de aquellos oficios enajenados, y no á los que como D. Miguel Martí los desempeñan por virtud de nombramiento Real, aun cuando sea con carácter vitalicio:

Considerando por lo expuesto, que la Real orden impugnada, al negar al demandante el carácter de dueño de la Escribanía de que se trata y por ello la facultad de nombrar segundo sustituto para la misma, ha interpretado recta y fielmente las disposiciones vigentes en la materia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Antonio de Mena, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Esteban Garrido, D. José Magaz,

D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sanchez Mora, D. Emilio Muruaga, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. Juan Surrá, D. Enrique de Cisneros y D. José María Soroa,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta contra la Real orden de 29 de Octubre de 1881, la cual queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior al Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 3 de Julio de 1884.—Antonio Alcántara.

Ayuntamiento constitucional de Palencia

Formado el proyecto de nueva alineacion de la calle Mancornador de esta Ciudad, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de veinte días para que durante ellos puedan los propietarios interesados enterarse de él y presentar las reclamaciones que crean convenir á su derecho.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Palencia y Octubre 15 de 1884.—El Alcalde Presidente, Gerardo Martínez.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

PALENCIA.

G. y P. B.

Latitud 42.º, 0'. Longitud 0.º, 50'. Altitud 750 metros
DÍA 16 DE OCTUBRE DE 1884.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0º y en milímetros.....	708,7	707,6
Altura media.....	708,1	
Oscilacion.....	1,1	
Temperatura y humedad del aire.....		
Termómetro seco.....	11,6	15,6
Termómetro húmedo.....	9,1	13,8
Humedad relativa.....	72	51
Tension del vapor, en milímetros.....	7,3	6,7
Viento..... Direccion.....	N.	N.E.
Clase.....	Brisa	Brisa
Estado del cielo.....	Despejado	Cubierto.
Temperatura, en grados centesimales.....		
Máxima á la sombra.....	15,9	
Mínima id.....	5,1	
Media.....	9,5	
Diferencia.....	11,8	
Lluvia, en las 24 últimas horas, hasta las 9 de la mañana, en milímetros.....	0	
Agua evaporada, en id.....	6,0	
Fenómenos particulares del día.....	0	

Ricardo Becerra de Bengoa.

Mes de Setiembre de 1884. PARTIDOS JUDICIALES.	Racion de pan.		Fanega de cebada.		Arroba de paja.		Arroba de aceite.		Arroba de carbon.		Arroba de leña.		Arroba de vino.		Libra de carne de vaca.		Libra de carne de carnero.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Astudillo.	»	»	4	25	»	10	10	50	1	»	»	12	2	25	»	56	»	56
Baltanás.	»	28	4	50	»	25	12	»	1	25	»	25	3	»	»	60	»	52
Carrion.	»	26	6	»	»	50	14	74	1	50	»	62	4	94	»	50	»	»
Cervera de Pisuegra.	»	25	5	55	»	30	12	50	1	»	»	20	4	»	»	»	»	54
Frechilla.	»	20	4	50	»	20	12	50	»	»	»	»	5	»	»	50	»	46
Palencia.	»	40	5	25	»	44	10	50	1	25	»	37	6	»	»	60	»	»
Saldaña.	»	34	6	67	»	32	14	»	1	10	»	15	6	»	»	53	»	50
TOTALES.	1	73	86	72	2	11	86	74	7	10	1	71	31	19	3	29	2	58
Precio medio para el Boletin.	»	29	5	25	»	31	12	39	1	18	»	29	4	46	»	55	»	52
Reduccion al sistema métrico en su equivalencia en raciones.	Racion de pan de 70 decágramos.	Racion de cebada.	Quintal métrico de paja.	Litro de aceite.	Quintal métrico de carbon.	Quintal métrico de leña.	Litro de vino.	Kilógramo de carne de vaca.	Kilógramo de carne de carnero.									
Precio medio para el Boletin oficial, testimonios y acta.	»	29	»	65	2	61	»	99	10	26	2	52	»	27	1	24	1	17

Palencia 13 de Octubre de 1884.---El Vicepresidente, J. Barrio.---Conforme. El Comisario de Guerra, Adolfo Espejo.

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.

Préstamos al 6 por 100 en metálico.

El Banco Hipotecario hace actualmente, y hasta nuevo aviso, sus préstamos al 6 por 100 de interés en efectivo.

Estos préstamos se hacen de 5 á 50 años con primera hipoteca sobre fincas rústicas y urbanas, dando hasta el 50 por 100 de su valor, exceptuando los olivares, viñas y arbolados, sobre los que solo presta la tercera parte de su valor.

Terminadas las cincuenta anualidades, ó las que se hayan pactado, queda la finca libre para el propietario, sin necesidad de ningun gasto, ni tener entonces que reembolsar parte alguna del capital.

Cédulas hipotecarias.

En representacion de los préstamos realizados, el Banco emite cédulas hipotecarias. Estos títulos tienen la *garantia especial de todas las fincas hipotecadas al Banco y la subsidiaria del capital de la sociedad.* Son amortizables á la par en 50 años.

Los intereses se pagan semestralmente en 1.º de Abril y 1.º de Octubre en Madrid y en las capitales de provincias.

Los que deseen adquirir dichas cédulas podrán dirigirse en Madrid directamente á las oficinas del Banco Hipotecario ó por medio de agente de Bolsa, y en provincias á los comisionados de dicho Banco.

Para informes más detallados, dirigirse al comisionado del Banco en esta provincia, D. Marcelo Lopez é hijo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA IMPERIAL,
TIENDA DE ULTRAMARINOS,
13, CESTILLA, 13, PALENCIA.

La mucha aceptacion que han tenido los cafes tostados y molidos que expende esta casa, han obligado al dueño de la misma, á hacerse con un nuevo tostador, sistema moderno, el cual á la vista del público funciona, reuniendo la ventaja de no disminuir en nada el aroma de dicho producto.

DOMINGO MARTINEZ.—CESTILLA, 13, PALENCIA.

PARADOR EN RENTA.

Quien quisiere tomar el titulado de la Esperanza, situado en las afueras de la Puerta del Mercado, inmediato al paseo del Salon se servirá avistarse con D. Guillermo Astudillo que vive en Palencia, calle Mayor principal, número 53.

80

A LOS LABRADORES.

Sulfato de cobre ó Piedra Lipiz para evitar la niebla en el trigo.

Se vende en la Farmacia y Droguería de los Sres. N. de Fuentes é hijo, calle Mayor principal, núm. 114, Palencia, á 38 reales por arrobas.

18 20

A LOS PUESTOS DE

LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Cestilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

LEÑAS PARA CARBONEO.

Quien quisiere comprar las leñas que constituyen la corta titulada «Picon», sita en la Dehesa de Valverde, propia del Excmo. Señor Marqués de Aguilafuente, se servirá presentar al administrador Guillermo Astudillo, en Palencia, calle Mayor principal, núm. 53, el Domingo 26 del corriente á las once de su mañana donde se rematarán en público en el mejor postor bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en dicha casa administracion.

Palencia 14 de Octubre de 1884.

3

PASTOS PARA GANADO LANAR.

Se arriendan por años ó por temporadas, por res y mes los de la dehesa de Fuente-Cárcel y Montes unidos donde hay aguas abundantes, corrales abrigados y viviendas para los pastores, propias del Excelentísimo Sr. Marqués de Aguila-

fuate; el ganadero que quiera tomarlos, puede acudir al administrador Guillermo Astudillo, vecino de Palencia, que vive calle Mayor principal, número 53, donde están de manifiesto las condiciones. 2

LA PERLA ANTI-GASTRÁLGICA DEL DOCTOR DELGADO

CURA LOS PADECIMIENTOS DEL

ESTÓMAGO

Medicacion eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedia ó vinagres, vómitos despues de las comidas: inapetencias, debilidad estomacal, saburras, disenteria, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas digestiones, sean ó no dolorosas.

Para mayores datos dirigirse al autor. Drogista.—Sevilla: El autor, Farmacia Globo; Tetuan, 20, y en las principales Farmacias del Reino.

Precio de cada frasco, 24 rs.

IBÁÑEZ, CIRUJANO-DENTISTA.

Coloca dentaduras y dientes sueltos por todos los sistemas conocidos y sin extraer los raigones; orifica, em-pasta, limpia la dentadura, extrae los dientes enfermos por un nuevo procedimiento causando muy débil dolor, y corrige todas las enfermedades de la boca. Su nuevo gabinete, Don Sancho, 1, pral., PALENCIA.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran, Cestilla, 6.